



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 277-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1967-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : FULL OILS PETRO S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 866-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, precisando que la misma debió consignar en las fuentes (c) y (e) de la Tabla N° 2 "Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito" señalada en su numeral 55, lo siguiente:*

Fuentes:

(...)

(c) *El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha de cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución. (...)*

(e) *(...), la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.*

Se confirma la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Full Oils Petro S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De igual manera, se confirma la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que sancionó a Full Oils Petro S.A.C., con una multa ascendente a treinta y tres y trece décimas (33.13) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Finalmente se dispone calificar como una solicitud de prórroga el extremo del recurso de apelación interpuesto por Full Oils Petro S.A.C. contra la Resolución

Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

Lima, 21 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Full Oils Petro S.A.C.¹ (en adelante, **Full Oils Petro**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el *Puesto de Venta de Combustible – Grifo*, ubicado en la Avenida Metropolitana N° 1905, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante, **grifo**).
2. El 14 de abril y 11 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión directa (**Supervisión Directa 2015**) a las instalaciones del grifo de titularidad de Full Oils Petro, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión Directa de fechas 14 de abril de 2015², 11 de agosto de 2015³ y 10 de marzo de 2016, evaluadas en el Informe de Supervisión N° 1206-2015-OEFA/DS-HID⁴ (**Informe de Supervisión 2015-I**), en el Informe de Supervisión N° 2009-2016-OEFA/DS-HID⁵ (**Informe de Supervisión 2015-II**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1959-2016-OEFA/DS⁶ del 27 de julio de 2016 (**ITA**).
4. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Full Oils Petro a través de la Resolución Subdirectoral N° 1232-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 31 de julio de 2017.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Full Oils Petro⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1416-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI⁹

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517849368

² Páginas 81 a 84 del archivo "10- INFORME N° 1206-2015-FULL OIL-METROPOLITNA", contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

³ Páginas 35 al 38 del archivo "10- INFORME N° 2009-2016-FULL OIL-METROPOLITNA", contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

⁴ Contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

⁵ Contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

⁶ Folios 1 a 7.

⁷ Folios 9 a 14.

⁸ Presentado mediante escritos de fecha 11 de setiembre de 2017 (folios 17 a 21)

⁹ Folios 109 a 118.

(Informe Final de Instrucción), ante el cual Full Oils Petro presentó sus descargos¹⁰.

6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de Full Oils Petro, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Full Oils Petro realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹² (en adelante, RPAAH), el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹³ (en adelante, LSNEIA), el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación	Literal b) del Numeral 5.1 del artículo 5 de la Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ¹⁶ . (en adelante, Cuadro

¹⁰ Presentado mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018 (folios 48 a 53)

¹¹ Folios 64 a 72. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de mayo de 2018 (folio 73)

¹² **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 5°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
		del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ (en adelante, RLSNEIA), artículo 24°, 74° y el numeral 1) del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁵ (en adelante, LGA)	de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD). Numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD).

Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar Actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental			
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° de la LSEIA, Artículo 15° del Reglamento de la LSEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-
				De 200 a 20 000 UIT

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

¹⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

7. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a Full Oils Petro con una multa ascendente a treinta y tres y trece décimas (33.13) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Full Oils Petro el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Full Oils Petro realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	a. Cesar las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable (Grifo) hasta la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente por la autoridad competente. b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal "a", dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI: i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la unidad fiscalizable (Grifo) a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en el Grifo que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI.
 Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 se sustentó en los siguientes fundamentos:
 - (i) La DFAI señaló que en la Supervisión Directa 2015, la DS verificó que Full Oils Petro realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin

contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- (ii) Con relación a que el presente procedimiento administrativo sancionador debió de tramitarse en el marco de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 por cuanto esta se encontraba vigente al momento de realizarse la Supervisión Directa 2015, la DFAI señaló que, la referida Ley tuvo una vigencia temporal de tres (3) años —a partir del 13 de julio del 2014— y si bien previó un procedimiento excepcional en el cual la imposición de una sanción solo procedía ante el incumplimiento de la medida correctiva que dictase la autoridad fiscalizadora en materia ambiental, dicho procedimiento excepcional nunca aplicó a la infracción por desarrollar actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental.
- (iii) Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora, la DFAI señaló que ésta prescribe a los cuatro (4) años, de conformidad a lo previsto en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG, y que, en el presente caso, por ser una infracción de carácter permanente, el plazo de prescripción comenzará a computarse en la fecha en que la conducta infractora cesó; por tanto, a la fecha de la emisión de su decisión no ha prescrito la facultad sancionadora — en el hipotético caso que la conducta infractora hubiese cesado inmediatamente luego de la última supervisión a la unidad fiscalizable, esto es, el 11 de marzo del 2016, la facultad fiscalizadora del OEFA prescribiría recién el 11 de marzo del 2020—. En ese sentido, la facultad de la DFAI para determinar la existencia de la infracción imputada, se encuentra a la fecha vigente.
- (iv) Además, la DFAI indicó que realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad certificadora puede generar efectos nocivos reales y potenciales en el ambiente, en la vida y salud de las personas, debido a que, impide que se puedan implementar medidas ambientalmente adecuadas para la prevención, mitigación y control del impacto que la referida actividad tiene sobre la vida y salud de las personas que laboran y habitan dentro de su área de influencia, así como la flora y fauna del entorno.
- (v) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar responsabilidad administrativa de Full Oils Petro en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (vi) Por otro lado, en atención al daño potencial sobre el ambiente que podría generar la conducta infractora, la primera instancia ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (vii) Finalmente, la DFAI, mediante la aplicación de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, sancionó a Full Oils Petro con una multa ascendente a treintaitrés y trece decimas (33.13) de UIT al administrado.

10. Mediante escrito del 22 de mayo de 2018 Full Oils Petro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI¹⁷, complementando sus argumentos mediante escrito del 03 de setiembre de 2018, donde señaló lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora

- a) Se encuentra autorizado para desarrollar actividades de hidrocarburos al contar con la Ficha de Registro N° 9440-050-111013 del 11 de octubre de 2013 emitida por el Osinergmin, debiéndose presumir que al contar con tal registro ha cumplido con presentar su Estudio Ambiental.
- b) La DFAI señaló que Full Oils Petro no le remitió copia del instrumento de gestión ambiental; no obstante, es obligación de la propia entidad recabar directamente tal información, conforme a lo establecido en el numeral 46.1.2. del artículo 46° del TUO de la LPAG.
- c) En esa línea, indicó que la DFAI al sustentar su decisión para sancionarlo en el hecho de que Full Oils Petro no le remitió copia del instrumento de gestión ambiental —“conducta ilegal”— se ha producido un vicio que conduce a la nulidad del acto administrativo impugnado.
- d) El presente procedimiento administrativo sancionador debió de tramitarse en el marco de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 por cuanto este dispositivo legal se encontraba vigente al momento de realizarse la Supervisión Directa 2015.

Respecto a la medida correctiva

- e) La medida correctiva es onerosa y desproporcionada, de tal modo señala que la misma debería estar destinada a la actualización del Plan de Manejo Ambiental que actualmente se viene ejecutando en dicha instalación, y que el plazo debería de ampliarse a ciento ochenta (180) días hábiles.

II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)¹⁸, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N°

¹⁷ Escritos con registro N° 13004-2018 (Folios 75 al 83) y registro N° 72558-2018 (Folios 94 al 106)

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

3001119 (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 2932524, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

25. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG³⁶, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
26. Al respecto, y de la revisión del expediente, se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 la DFAI citó en su numeral 55 la Tabla N° 2 "Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito", en la que, se consignó como fuentes en los literales (c) y (e) lo detallado a continuación:

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ TUO de la LPAG.

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Fuentes:

(...)

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha de cese de las actividades, según lo desarrollado en la resolución. (...)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

27. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte que Full Oils Petro cesó sus actividades ni que obtuvo la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental, por tanto, se consideró como fecha final referencial para el cálculo de la multa el 30 de abril de 2018 —fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI—, en base a ello se procedió a recoger la data actualizada de los indicadores económicos provenientes del Instituto Nacional de Estadística e Informática(INEI) y Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) —utilizados para determinar el calcula de la multa— encontrándose disponible hasta el mes de febrero de 2018.
28. Es así que, finalmente se consideró al mes de febrero de 2018 como fecha final referencial del cese de la conducta infractora imputada a Full Oils Petro.
29. Siguiendo esa misma línea, y tomando en cuenta lo indicado anteriormente, se advierte que las fuentes (c) y (e) de la Tabla N° 2 “Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito” señalada en el numeral 55 de la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, contiene un error material correspondiente al periodo utilizado como fecha de cálculo de la multa, debiendo haberse consignado lo siguiente:

Fuentes:

(...)

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha de cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución. (...)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

30. Por tanto, en vista del error material consignado en la resolución venida en grado, este colegiado considera necesario rectificar los errores antes señalados, toda vez que éste no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI.

31. En consecuencia, este colegiado considera pertinente rectificar los errores materiales incurridos en las fuentes (c) y (e) de la Tabla N° 2 “Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito” señalada en el numeral 55 de la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, quedando la misma como sigue:

55. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	52
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 12 596.89
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito (S/.) a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 40 927.83
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.86 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014) Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha de cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución. (...)
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

56. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Full Oils Petro por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el marco normativo

57. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de actividades.
58. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 3° de la LSEIA³⁷ en concordancia con el artículo 15° del RLSEIA³⁸, se establece que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.
59. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA³⁹ se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.

³⁷ LEY N° 27446.

Artículo 3°. - **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

Artículo 15°. - **Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

³⁹ LEY N° 28611.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

60. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
61. Así, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
62. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si Full Oils Petro, cumplió con la obligación ambiental fiscalizable referida a contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por parte de la autoridad certificadora competente.

Sobre lo detectado en la Supervisión Directa 2015

63. Ahora bien, durante la Supervisión Directa 2015, la DS no pudo verificar los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, pues el administrado no contaba con el mismo. En esa medida, mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 14 de abril de 2015, la DS otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el instrumento de gestión ambiental con sus respectivas resoluciones directorales que aprueban dicho documento.
64. Sin embargo, el administrado mediante el escrito con registro N° 37499 del 22 de julio de 2015⁴⁰, respondió el requerimiento de información, señalando su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha —en virtud a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2014-EM— sin incluir información respecto al instrumento de gestión ambiental solicitado por la autoridad.
65. Asimismo, en el Informe de Supervisión 2015-I, la DS consignó el siguiente hallazgo:

Hallazgo

(...) la empresa FULL OILS PETRO, venía desarrollando la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2015, remitió el Plan de Adecuación Ambiental a la DREM- Lima, para su aprobación con la intención de acogerse a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; sin embargo, en la fecha de presentación de dicha comunicación, la administrada se encontraba fuera de los sesenta (60) días hábiles computados desde la fecha de entrada en vigencia de la norma, lo mismo que vencieron el 10 de febrero de 2015.

⁴⁰ Página 27 al 29 del archivo "Informe N°1206-2015-OEFA-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

66. Además, conviene señalar que mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 10 de marzo de 2016, la DS reiteró al administrado la presentación del instrumento de gestión ambiental con sus respectivas resoluciones directorales que aprueban dicho documento, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles. No obstante, el administrado no cumplió con remitir lo solicitado.
67. En base a dichas consideraciones, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Full Oils Petro por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo sin contar con un instrumento de gestión aprobado por la autoridad competente.

Respecto a lo argumentado por Full Oils Petro en su recurso de apelación

68. En su recurso de apelación Full Oils Petro, alegó que se encuentra autorizado para desarrollar actividades de hidrocarburos al contar con la Ficha de Registro N° 9440-050-111013 del 11 de octubre de 2013 emitida por el Osinergmin, debiéndose presumir que al contar con tal registro ha cumplido con presentar su Estudio Ambiental.
69. Sobre el particular, conviene indicar que el marco normativo que regula el cumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de actividades, se encuentra desarrollado en los numerales 26 al 30 de la presente resolución.
70. Ahora bien, de conformidad con Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, **Resolución N° 191-2011-OS-CD**), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos⁴¹. Una vez inscritas, estas son denominadas *Titular del registro*⁴².
71. En ese contexto, el Registro de Hidrocarburos tiene como finalidad autorizar a una persona natural o jurídica para desarrollar actividades de hidrocarburos, siendo a

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP (...); deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones: (...)

3.5 Inscripción: Medida a través de la cual el solicitante que desee realizar actividades de hidrocarburos, es incorporado en el registro. (...)

3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

⁴² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 191-2011-OS-CD.**

Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.12 Titular del registro: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

partir de esta inscripción que se le considera como titular de tal actividad, y es en base a esta titularidad que le resultan exigibles las obligaciones ambientales, como las contenidas en las normas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

- 72. De tal modo, resulta evidente que lo regulado por la Resolución N° 191-2011-OS-CD no amerita ser tomada como referencia para determinar el cumplimiento de contar con un instrumento de gestión ambiental.
- 73. Es así que, la Ficha de Registro N° 9440-050-111013 no implica necesariamente que el administrado ha cumplido con la presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado, siendo que esta es una obligación como resultado de ser el titular de las actividades de hidrocarburos.
- 74. Ello, coincide con lo señalado en el ítem "observaciones" de la Ficha de Registro N° 9440-050-111013, el cual precisó que, *"la presente ficha de registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso"*. Conforme se detalla a continuación:



N° DE REGISTRO
9440-050-111013

FICHA DE REGISTRO

GRIFO

(D.S. N° 054-93-EM; D.S. N° 030-98-EM RCD; N° 191-2011-OS/CD y D.S. 045-2017-PCM)

Expediente N° 201300156229

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a favor de

FULL OILS PETRO S.A.C.	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ELVA GLADIS GUARDAMINO CHAPARRO
R.U.C	20517849366
DOMICILIO LEGAL	AV. METROPOLITANA N° 1905 - COMAS / LIMA / LIMA
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	AV. METROPOLITANA N° 1905
DISTRITO	COMAS
PROVINCIA	LIMA
DEPARTAMENTO	LIMA

DATOS TÉCNICOS			
Informe Técnico N°:	NO CORRESPONDE		
Fecha del Informe Técnico N°:	---		
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:			
N° Tanque	N° Compartimento	Producto	Capacidad
1	1	GASOHL 84 PLUS	4000
	2	GASOHL 90 PLUS	4000
2	1	DIESEL B5 S-50	6500
3	1	SIN PRODUCTO	7000
4	1	GASOHL 97 PLUS	4000
CAPACIDAD TOTAL			25500 GALONES

GLP envasado en cilindros de 10 kg	
Cantidad de cilindros de GLP envasado	Cantidad de GLP en kg
20	200

OBSERVACIONES:

- El presente documento deja sin efecto la Ficha de Registro N° 0440-050-230513, de fecha 23 de Mayo de 2013.
- Es responsabilidad del operador mantener vigente la Política de Seguridad de Responsabilidad Civil, Environmental y Social.
- La presente Ficha de Registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
- En la emisión de la Ficha de Registro sobre Modificación de Datos no se considera al producto Kerosene, conforme a lo establecido en el D.S. N° 040-2009-EM. En tal sentido, respecto al tanque de Kerosene deberá solicitar el cambio de producto y/o ejecutar el plan de abandono o cese correspondiente.
- La modificación de datos consistió en el cambio del titular del registro, antes, CORPORACION HUAMANTANGA S.A.C. y, de acuerdo a lo indicado en su declaración jurada técnica presentada, reducir de 240 a 200 Kg. de GLP en cilindros.

Lima, 11 de Octubre de 2013

Firmado Digitalmente
 por: FOX JOO Elias
 EIRSA
 (FAU20376082114)
 Fecha: 14/10/2013
 12:03:33

Jefe de Unidad Registros y Operaciones Comerciales
 Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

75. De otro lado, Full Oils Petro alegó que la DFAI señaló que no remitió copia del instrumento de gestión ambiental; no obstante, es obligación de la propia entidad recabar directamente tal información, conforme a lo establecido en el numeral 46.1.2. del artículo 46° del TUO de la LPAG⁴³.
76. En esa línea, indicó que la DFAI al sustentar su decisión para sancionarlo en el hecho de que Full Oils Petro no le remitió copia del instrumento de gestión ambiental —“conducta ilegal”— se ha producido un vicio que conduce a la nulidad del acto administrativo impugnado.
77. Al respecto, es preciso indicar que, los requerimientos efectuados al administrado —referidos a la presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado— se solicitaron con la finalidad de que el administrado tenga la posibilidad de aportar pruebas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, en virtud a lo dispuesto en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG.
78. Contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFAI no sustentó su decisión de sancionar en el incumplimiento del requerimiento de la presentación del instrumento de gestión ambiental, sino en base a lo verificado por la DS conforme se señaló en los numerales 17 y 18 de la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI, detallados a continuación:

⁴³

TUO DE LA LPAG

Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: (...)

46.1.2. Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

17. Durante la Acción de Supervisión N° 1, la Dirección de Supervisión indicó que Full Oils Petro no cuenta con un instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su unidad fiscalizable.
18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión N° 1 y en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Full Oils Petro operaba la unidad fiscalizable sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
79. En tal sentido, de acuerdo con lo detectado en la Supervisión Directa 2015, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la supervisión, el administrado es responsable por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; con lo cual contravino los artículos 5° y 8° del RPAAH, el artículo 3° de la LSNEIA, el artículo 15° del RLSNEIA, artículo 24°, 74° y el numeral 1) del artículo 75° de la LGA, conforme se desarrolló en los numerales 63 al 67 de la presente resolución.
80. A mayor abundamiento, se revisó el Sistema de Información Ambiental en Línea del Minem, a efectos de verificar si Full Oils Petro cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, tal como se detalla a continuación:

GRUPO	COORDINADOR	EVALUACION INTERNO	EXPEDIENTE	EMPRESA	PROYECTO	SUB SECTOR	TIPO ESTUDIO	FECHA INGRESO	ESTADO
Sin pagar	BLANCO IRMA	CONFIRMAS EVALU	2526561	FULL OILS PETRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-FULL OILS PETROS S.A.C	INTENCION DE ACOGIMIENTO AL PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL	H	CT	12/08/2015	ATENDIDOS
Sin pagar	IBARRÉ CARLOS	Sin pagar	2853834	FULL OILS PETRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-FULL OILS PETROS S.A.C	SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DS N°33218EM	H	PAR	17/09/2018	EN EVALUACION

Fuente: Sistema de Información Ambiental (SIA) del Intranet del Minem⁴⁴

81. A través del cual se verificó que, mediante los escritos con registros N° 2526561 de fecha 12 de agosto de 2015 y N° 2853834 de fecha 17 de setiembre de 2018, Full Oils Petro comunicó su intención de acogerse a la presentación del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha, en virtud a lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH⁴⁵ — esta disposición prevé el caso de actividades de comercialización de

⁴⁴ Disponible en: http://intranet.minem.gob.pe/Energia/indexDEA_html?OPC=3
Fecha de consulta: 20 de setiembre de 2018.

⁴⁵ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Disposiciones Complementarias Transitorias
(...)

Segunda. - Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente

hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente permitiéndole presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario—. Sin embargo, no se observa la aprobación de tal instrumento de gestión ambiental.

82. De tal modo, lo anterior corrobora que al momento de realizarse la Supervisión Directa 2015 Full Oils Petro no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
83. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho, garantizando el debido procedimiento administrativo⁴⁶, no advirtiéndose vicio que conduzca a la nulidad del acto administrativo impugnado; por lo que se debe desestimar lo argumentado por el administrado.
84. De otro lado, en su recurso de apelación, Full Oils Petro argumentó que el presente procedimiento debió de tramitarse como un procedimiento sancionador excepcional en el marco del artículo 19° de la Ley N° 30230 —debido a que se encontraba vigente al momento de realizarse la Supervisión Directa 2015 —.
85. Sobre el particular, el tercer párrafo de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, establece lo siguiente:

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...) Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción

Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. (subrayado agregado)

El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento.

Tercera. - De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental

En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental mencionado en la disposición complementaria precedente, adjuntando las pruebas (fotos, planos, documentos, entre otros) del incumplimiento incurrido. (...)

TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (subrayado agregado)

86. En tal sentido, se tiene que la infracción por realizar actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental no es aplicable para tramitarse como un procedimiento sancionador excepcional en el marco del artículo 19° de la Ley N° 30230, no resulta amparable lo argumentado por el administrado.

Respecto a la medida correctiva

87. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁷.
88. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁴⁸ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. Asimismo, cabe mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁴⁹, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD50, vigente a la fecha de emitida la

47

Ley 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

48

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

49

De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

50

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.
Artículo 2°.- Medidas administrativas

Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI.

90. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
91. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado señaló que, la medida correctiva es onerosa y desproporcionada, de tal modo señaló que la misma debería estar destinada a la actualización del Plan de Manejo Ambiental que actualmente se viene ejecutando en dicha instalación.
92. Al respecto, corresponde señalar que el Plan de Manejo Ambiental debió de presentarse hasta el 10 de febrero de 2015, en virtud a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH⁵¹; no obstante, el administrado lo presentó el 01 de junio de 2015, es decir fuera de plazo, conforme a lo señalado en el numeral 34 de la presente resolución. En tal sentido no resultaba viable ordenar una medida correctiva destinada a la actualización del Plan de Manejo Ambiental.
93. En ese sentido, este colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora.
94. De otro lado, en su recurso de apelación Full Oils Petro, señaló que, el plazo debería de ampliarse a ciento ochenta (180) días hábiles.
95. Al respecto, el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD establece en su artículo 32° lo siguiente:

Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y **deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.** (Énfasis agregado)

96. Como puede advertirse, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

⁵¹ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Disposiciones Complementarias Transitorias
(...)

Tercera. - De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental

En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental mencionado en la disposición complementaria precedente, adjuntando las pruebas (fotos, planos, documentos, entre otros) del incumplimiento incurrido. (...)

97. Es así que, el administrado solicitó un mayor plazo para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas. Ello implica una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
98. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el TFA en anteriores ocasiones⁵², corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la LPAG exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO dispone que en virtud del principio de informalismo⁵³, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
99. En consecuencia, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su escrito con Registro N° 72558-2018 del 03 de setiembre de 2018 y el sentido real de éstos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y, por consiguiente, calificar el escrito con Registro N° 72558-2018, interpuesto por Full Oils Petro como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFAI evalúe el referido pedido.
100. Finalmente, cabe precisar que la administrada no formuló ningún argumento respecto del extremo de la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI referido a la imposición de la multa impuesta ascendente a treinta y tres y 13/100 (33.13) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por lo que, dicho extremo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁴.

⁵² Ver las Resoluciones N°s 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 12 de setiembre de 2017; 014-2017-OEFA/TFA-SME, del 19 de enero de 2017, y 058-2016-OEFA/TFA-SEE, del 7 de setiembre de 2016.

⁵³ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. -

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos. - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

⁵⁴ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA-DFSAI del 30 de abril de 2018, precisando que la misma debió consignar en las fuentes (c) y (e) de la Tabla N° 2 “Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito” señalada en su numeral 55, lo siguiente:

Fuentes:

(...)

(c) *El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha de cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución. (...)*

(e) *(...), la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.*

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Full Oils Petro S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y la multa de treinta y tres y trece décimas (33.13) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta a Full Oils Petro S.A.C., ascendente a treinta y tres y trece décimas (33.13) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- CALIFICAR el extremo del recurso de apelación interpuesto por la Full Oils Petro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, conforme con lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe el referido pedido.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Full Oils Petro S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 277-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 25 páginas.